

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 02-010

La Paz, 26 de Abril de 2018

CONSIDERANDO:

Que el parágrafo I del artículo 2° del Decreto Supremo N° 29710 de fecha 17 de septiembre de 2008, modifica al Decreto Supremo N° 29230 de 15 de agosto de 2007, señala que la Empresa de Apoyo a la Producción de Alimentos - EMAPA, como Empresa Pública, funcionará bajo tuición del Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural de acuerdo con el Decreto Supremo N° 29894 de 07 de febrero de 2009; cuya organización y funcionamiento se sujetará a la Ley N° 1178 de 20 de julio de 1990, de Administración y Control Gubernamental.

Que el Decreto Supremo N°1450 de 31 de diciembre de 2012, en la Disposición Adicional Primera modifica el Artículo 3° (ACTIVIDADES) del Decreto Supremo N°29230 de 15 de agosto de 2007, modificado por el Decreto Supremo N°29710 de 17 de septiembre de 2008.

Que el Decreto Supremo N°1694 de 14 de agosto de 2013, modifica el Decreto Supremo N°29230 de 15 de Agosto de 2007, modificado por los Decretos Supremos N°29710 de 17 de Septiembre de 2008 y N°1450 de 31 de Diciembre de 2012.

Que el Estatuto Orgánico de EMAPA aprobado mediante Resolución de Directorio N°RD-03-005-13 de 01 de octubre de 2013 establece entre las atribuciones del Gerente General de EMAPA" *i) Aproar los Reglamentos Específicos, así como toda normativa interna de administración en los caso que corresponda"*

Que mediante Testimonio N° P-817/2017 de 21 de diciembre de 2017, otorgado ante Notaria de Fe Pública N°43, el Directorio de EMAPA, en pleno uso de sus facultades y atribuciones otorga el Poder General de Administración y Representación Legal a favor del Ing. Luis Joshua Siles Castro en calidad de Gerente General a.i. de la Empresa de Apoyo a la Producción de Alimentos - EMAPA.

Que la Ley N°843 Ley de Reforma Tributaria establece la creación de impuestos para todo el territorio nacional así como las relaciones jurídicas tributarias entre la Administración Tributaria y los sujetos pasivos, sean contribuyentes o sustitutos, terceros responsables, agentes de retención y/o información.

Que en el Código Tributario Ley N° 2492 de 02 de agosto de 2003 dispone la regulación de la materia tributaria en general, conteniendo los principios fundamentales del derecho tributario sustantivo y administrativo, sin regular a



ningún tributo en particular, sus disposiciones son aplicables a todos los impuestos, tasas y contribuciones que forman parte del Sistema Tributario vigente en el país.

CONSIDERANDO:

Que el Manual de Procesos y Procedimientos Tributarios - Gestión 2012, elaborado por la firma PRICEWATERHOUSECOOPERS fue elaborado bajo el seguimiento de los procedimientos con las diferentes áreas de la empresa en el marco tributario, consolidando los mismos en un solo documento, dicho manual tiene como objetivo describir el procedimiento impositivo, documentar y servir de guía de orientación al personal responsable de la parte tributaria y de consulta para todo el personal de EMAPA, sobre las normas, procedimientos, métodos y plazos en su aplicación diaria, desde la presentación hasta la cancelación tributaria ante el Servicio de Impuestos Nacionales.

Que el Informe INF/EMAPA/GG/GAF/UF/AAT N°0010/2018 EMAPA/2018-02530 de 13 de abril de 2018, concluye que EMAPA por ser contribuyente se rige por la Normativa Tributaria Boliviana, estando obligada a aplicar los preceptos normativos dispuestos a fin de cumplir con sus obligaciones tributarias, El Área Impositiva reviso y actualizo en un solo documento la normativa tributaria vigente y procedimientos con las diferentes Áreas de EMAPA, constituyendo el Manual de Procesos y Procedimientos Tributarios.

Que el precitado informe recomienda que considerando que no se contraviene ninguna norma jurídica en actual vigencia se recomienda al Gerente General de la Empresa de Apoyo a la Producción de Alimentos, emitir la respectiva Resolución Administrativa de aprobación del **"MANUAL DE PROCESOS Y PROCEDIMIENTOS TRIBUTARIOS GESTIÓN 2018" VERSIÓN 1**

Que el Informe Legal INF/EMAPA/GG/AL N°0081/2018 EMAPA/2018-02530 de 26 de abril de 2018 concluye que la aprobación del **"MANUAL DE PROCESOS Y PROCEDIMIENTOS TRIBUTARIOS GESTIÓN 2018" VERSIÓN 1**, de la Empresa de Apoyo a la Producción de Alimentos - EMAPA, no contraviene ninguna norma jurídica en actual vigencia, por lo que se recomienda la emisión de la respectiva Resolución Administrativa de aprobación.

POR TANTO:

El Gerente General a.i. de la Empresa de Apoyo a la Producción de Alimentos -

EMAPA en aplicación de las facultades conferidas por la normativa vigente;

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Aprobar, el “**MANUAL DE PROCESOS Y PROCEDIMIENTOS TRIBUTARIOS GESTIÓN 2018**” **VERSIÓN 1**, de la Empresa de Apoyo a la Producción de Alimentos - EMAPA, el cual forma parte de la presente Resolución Administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO.- La Gerencia General a través de la Unidad de Planificación y Proyectos en coordinación con la Gerencia de Administrativa Financiera queda encargada de la difusión, así mismo la Gerencia Administrativa Financiera de la Empresa de Apoyo a la Producción de Alimentos - EMAPA, queda encargada de la implementación y cumplimiento de la presente Resolución Administrativa.

Regístrese, comuníquese, cúmplase y archívese




Ing. Luis Joshua Silés Castro
GERENTE GENERAL a.i.
EMAPA




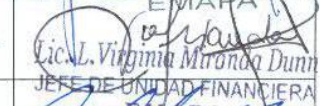


FIVC/SASP/LJSC




	MANUAL	E-EMP/UF/MPPT/562
	PROCESOS Y PROCEDIMIENTOS TRIBUTARIOS	Versión 1



MANUAL PROCESOS Y PROCEDIMIENTOS TRIBUTARIOS


	Nombre	Cargo	Firma
Elaborado/ Modificado por:	Lic. Luis Fernando Mamani Munguía	Responsable Anexos Tributarios y Otros	 Lic. Luis Fernando Mamani Munguía RESPONSABLE DE ANEXOS TRIBUTARIOS Y OTROS EMAPA
Revisado por:	Lic. Virginia Miranda Dunn	Jefe de Unidad Financiera	 Lic. Virginia Miranda Dunn JEFE DE UNIDAD FINANCIERA EMAPA
	Dra. Amparo Rodríguez Tellez	Gerente Administrativo Financiero a.i.	 Dra. Amparo Rodríguez Tellez GERENTE ADMINISTRATIVO FINANCIERO a.i. EMAPA
Aprobado por:	Ing. Luis Siles Castro	Gerente General a.i.	 Ing. Luis Siles Castro GERENTE GENERAL a.i. EMAPA
Fecha:	26 ABR 2018		

	MANUAL	E-EMP/UF/MPPT/562
	PROCESOS Y PROCEDIMIENTOS TRIBUTARIOS	Versión 1

CONTENIDO

1. INTRODUCCIÓN.....	1
2. OBJETIVO.....	1
3. ALCANCE.....	1
4. Resultados y hallazgos.	5
5. DEFINICIONES Y ABREVIATURAS.-.....	5
5.1. Definiciones.....	5
5.2. Abreviaturas.....	6
6. DESARROLLO DE LOS CIRCUITOS TRIBUTARIOS.....	6
6.1. Debito Fiscal - IVA.....	6
6.1.1. Marco Normativo.....	6
6.2. Crédito Fiscal - IVA.....	11
6.2.1. Marco Normativo.....	11
6.3. Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas - IUE.....	15
6.3.1. Marco Normativo.....	15
6.4. Retenciones Locales a Terceros.	19
6.4.1. Marco Normativo.....	19
6.5. Régimen Complementario al IVA.....	22
6.5.1. Marco Normativo.....	22
6.5. Impuesto a la Propiedad de Bienes Inmuebles y Vehículos Automotores.	26
6.5.1. Marco Normativo.....	26



	MANUAL	E-EMP/UF/MPPT/562
	PROCESOS Y PROCEDIMIENTOS TRIBUTARIOS	Versión 1

1. INTRODUCCIÓN.

En la gestión 2012 la firma PRICEWATERHOUSECOOPERS realizó el servicio de Asesoramiento Integral Tributario, descrito en la propuesta de servicios PWC/3028/2011, la cual estuvo conformada por cinco partes, siendo la parte V la referida al Manual de Procesos y Procedimientos Tributarios.

Los procesos tributarios de EMAPA requieren un cambio de enfoque hacia la aplicación de “controles tributarios” durante la generación de la información que alimenta la gestión impositiva y no solamente en la declaración tributaria de la misma.

Debido a la naturaleza del servicio, la parte V toma en cuenta los resultados de las etapas anteriores (Diagnóstico y Revisión Tributaria) a fin de incluir en el manual, las recomendaciones relacionadas a la operatoria de determinados procedimientos y controles tributarios de los distintos impuestos.

2. OBJETIVO.

Mejorar los procesos y procedimientos de las principales actividades tributarias asociadas a las tareas de la función impositiva de EMAPA.

3. ALCANCE.

Con el objeto de identificar oportunidades de mejora en “controles tributarios”, se realizó la revisión de la documentación formal con la que cuenta EMAPA en lo referido a procedimientos y políticas institucionales referidas a la Función Tributaria.


En el presente caso además consideramos la sinergia de los conocimientos adquiridos en las etapas del Diagnóstico y la Revisión Tributaria del servicio y adicionalmente se llevaron a cabo las siguientes actividades.

- ✓ Reuniones de relevamiento con las personas involucradas en los ciclos transaccionales de EMAPA que tienen incidencia en el proceso de determinación de los impuestos que forman parte del alcance del presente servicio.
- ✓ Reuniones de relevamiento específicos con el personal del área tributaria.
- ✓ Mapeo de procesos e identificación de controles existentes en la gestión tributaria.
- ✓ Identificación de oportunidades de mejora asociadas a los “controles tributarios” cada circuito tributario

En las reuniones de relevamiento se abordaron las siguientes perspectivas de análisis:

- ✓ Se analizaron las diferentes variables que engloban los circuitos tributarios y su interrelación con los sistemas de información y la contabilidad de EMAPA.

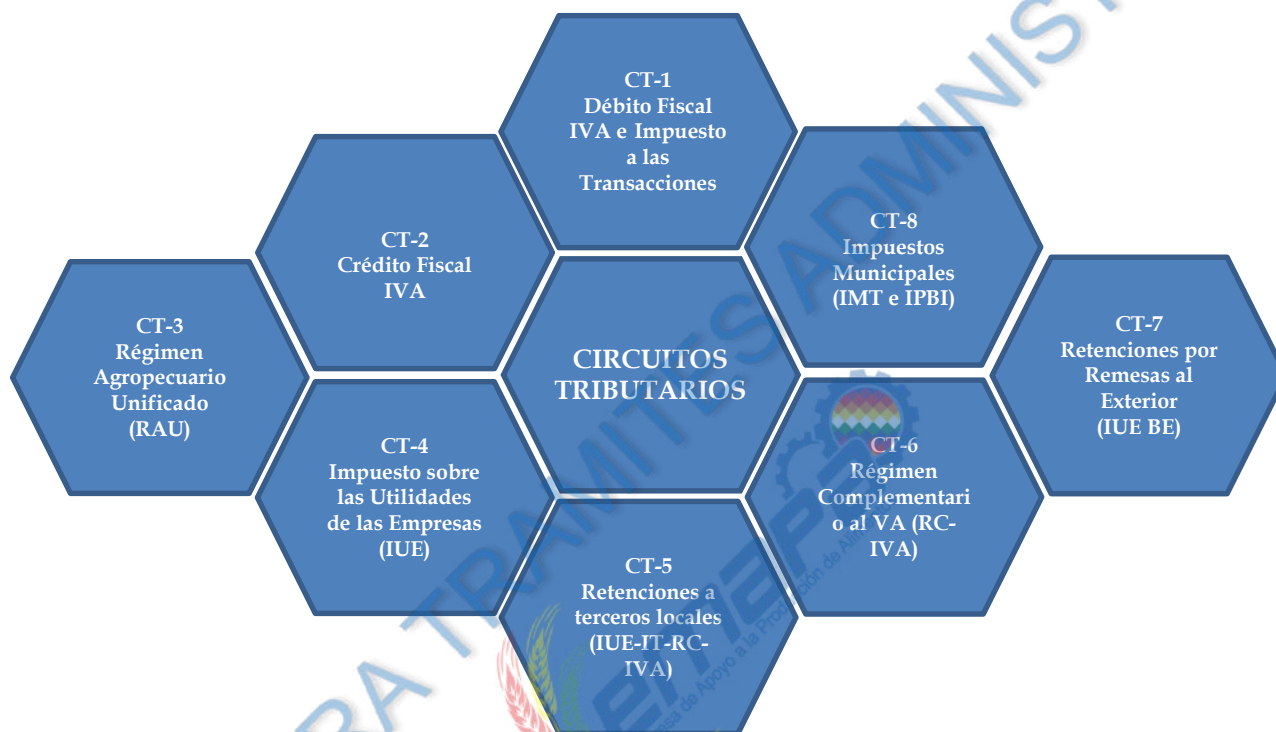
Elaborado por: EMAPA/GAF/UF/VMD-lfm	Fecha: 10/04/18	Página 1 de 28
-------------------------------------	-----------------	----------------

	MANUAL	E-EMP/UF/MPPT/562
	PROCESOS Y PROCEDIMIENTOS TRIBUTARIOS	Versión 1

- ✓ Se identificaron los puntos críticos en los procesos de determinación de impuestos que podrían ser susceptibles a generar efectos tributarios adversos en caso de no aplicar los controles adecuados.

La gestión tributaria de EMAPA se ha dividido en los siguientes circuitos tributarios (Ver Figura N°1):

**FIGURA N°1
CIRCUITOS TRIBUTARIOS**




FUENTE: Elaboración con base en datos del servicio de Asesoramiento Integral Tributario.

Para cada uno de los circuitos tributarios se determinaron en primera instancia, las actividades que se llevan a cabo dentro de las diversas áreas de la empresa y que generan algún efecto en la determinación de los tributos de EMAPA, ya sea como procesadoras o transmisoras de información.

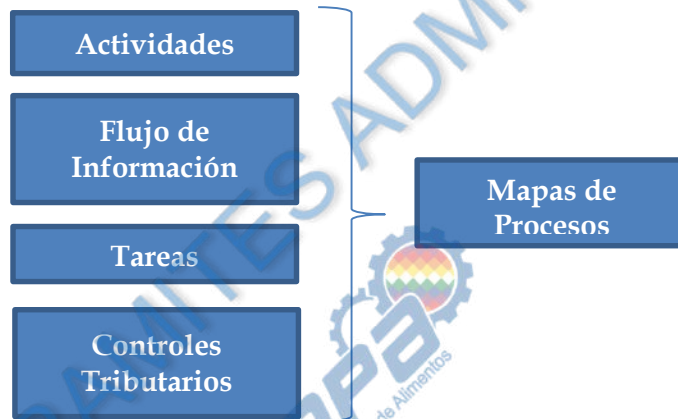
En relación a dichas actividades, se identificó el flujo de información entre las tareas específicas que se llevan a cabo, los responsables de realizarlas, así como el soporte con el que los mismos cuentan, los cuales se reflejarán en los mapas de proceso desarrollados, que serán utilizados para el análisis de la gestión tributaria integral de la empresa y en base a los cuales se determinarán los hallazgos a ser presentados.

Elaborado por: EMAPA/GAF/UF/VMD-lfm	Fecha: 10/04/18	Página 2 de 28
-------------------------------------	-----------------	----------------

	MANUAL	E-EMP/UF/MPPT/562
	PROCESOS Y PROCEDIMIENTOS TRIBUTARIOS	Versión 1

Adicionalmente a la identificación de las actividades que originan la información utilizada por la gestión tributaria, se analizó cada una de las actividades que realizan los responsables del área tributaria con dicha información, identificando las tareas y controles específicos que utilizan los mismo en el desarrollo de dichas tareas. Basados en dichos elementos, se estructurará un manual de procesos y procedimientos tributarios, realizando el diagnóstico de la situación actual por medio de la identificación de variables (hallazgos) que impactan de forma directa la eficiencia y efectividad de las actividades que forman parte de los circuitos tributarios y la aplicación de normas impositivas.

**FIGURA N°2
IDENTIFICACIÓN DE ACTIVIDADES**




FUENTE: Elaboración con base en datos del servicio de Asesoramiento Integral Tributario.

El enfoque participativo del proyecto permitió asegurar la complementación de recursos, habilidades y conocimientos del trabajo, logrando así maximizar los resultados del mismo, eliminando el riesgo de desequilibrios y sesgos. El siguiente personal contribuyó con su tiempo en entrevistas y reuniones relacionadas con la mejora de los Procesos y Procedimientos Tributarios:

CARGO
GERENTE ADMINISTRATIVO FINANCIERO
JEFE DE UNIDAD FINANCIERA
JEFE DE UNIDAD DE CARTERA
RESPONSABLE IMPOSITIVO
ANALISTA UNIDAD DE COMERCIALIZACIÓN
JEFE DE UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN Y PERSONAL
JEFE DE UNIDAD DE INSUMOS

FUENTE: Elaboración con base en datos del servicio de Asesoramiento Integral Tributario.

Elaborado por: EMAPA/GAF/UF/VMD-lfm	Fecha: 10/04/18	Página 3 de 28
-------------------------------------	-----------------	----------------

	MANUAL	E-EMP/UF/MPPT/562
	PROCESOS Y PROCEDIMIENTOS TRIBUTARIOS	Versión 1

Gerencia de Administración Y Finanzas
Gerente Administrativo Financiero
Jefe de Unidad Financiera
Responsable Impositivo

Gerencia de Comercialización
Analista de Comercialización

DF - IVA e
I.U.E.
RET. LOC.

Gerencia de Administración Y Finanzas
Gerente Administrativo Financiero
Jefe de Unidad Financiera
Responsable Impositivo
Jefe de la unidad de Cartera
Jefe de la Unidad de Administración

Gerencia de Producción
Jefe de Insumos

Gerencia de Comercialización
Analista de Comer

CF - IVA
RET. LOC.
RC - IVA

Índice de contenido del Manual de Procesos Tributarios

1. Descripción de la normativa tributaria relacionada al circuito impositivo.
2. Procesos tributarios por circuito (mapa de procesos)
3. Matriz de actividades de control
4. Programa de verificación (check list) de tareas a ser realizadas
5. Calendario de cumplimiento de los controles y fechas de presentación de las obligaciones fiscales.


FIGURA N°3

GUIA VISUAL DE CONTENIDO DEL MANUAL DE PROCESOS TRIBUTARIOS



FUENTE: Elaboración con base en datos del servicio de Asesoramiento Integral Tributario.

Elaborado por: EMAPA/GAF/UF/VMD-lfm	Fecha: 10/04/18	Página 4 de 28
-------------------------------------	-----------------	----------------

	MANUAL	E-EMP/UF/MPPT/562
	PROCESOS Y PROCEDIMIENTOS TRIBUTARIOS	Versión 1

4. RESULTADOS Y HALLAZGOS.

Producto de las tareas ejecutadas, hemos identificado oportunidades de mejora de los Procesos y Procedimientos Tributarios, principalmente por la incorporación de “controles tributarios” que sugerimos a EMAPA a fin de mejorar los procedimientos aplicados en las tareas mensuales de determinación de impuestos.

Los controles sugeridos así como las oportunidades de mejora e instrumentos de apoyo tributario sugeridos han sido incluidos en el Manual de Procesos y Procedimientos Tributarios de EMAPA en forma conjunta con su personal y se detallan en forma específica en el **ANEXO I** adjunto al presente informe.

Cabe aclarar que a pesar de haber realizado todas las tareas de la Parte V, en forma conjunta con el personal de EMAPA, los controles tributarios sugeridos, deben ser evaluados por la Gerencia de la entidad para su adopción e implementación formal, según disponga la normativa que regula su actividad.

5. DEFINICIONES Y ABREVIATURAS.-

5.1. Definiciones.

Impuesto.- Es el tributo cuya obligación tiene como hecho generador, una situación prevista por Ley, independiente de toda actividad estatal relativa al contribuyente.

Obligación Tributaria.- La obligación tributaria constituye un vínculo de carácter personal, aunque su cumplimiento se asegure mediante garantía real o con privilegios especiales.


Hecho Generador.- Es el presupuesto de naturaleza jurídica o económica expresamente establecido por Ley para configurar cada tributo, cuyo acaecimiento origina el nacimiento de la obligación tributaria.

Perfeccionamiento.- Se considera ocurrido el hecho generador y existente sus resultados:

- ☞ En las situaciones de hecho, desde el momento en que se hayan completado o realizado las circunstancias materiales previstas por Ley.
- ☞ En las situaciones de derecho, desde el momento en que están definitivamente constituidas de conformidad con la norma legal aplicable.

Sujeto Activo.- El sujeto activo de la relación jurídica tributaria es el Estado, cuyas facultades de recaudación, control, verificación, valoración, inspección previa, fiscalización, liquidación, determinación, ejecución y otras establecidas en el Código Tributario. Estas facultades constituyen actividades inherentes al Estado.

Elaborado por: EMAPA/GAF/UF/VMD-lfm	Fecha: 10/04/18	Página 5 de 28
-------------------------------------	-----------------	----------------

	MANUAL	E-EMP/UF/MPPT/562
	PROCESOS Y PROCEDIMIENTOS TRIBUTARIOS	Versión 1

Sujeto Pasivo.- Es sujeto pasivo el contribuyente o sustituto del mismo, quien debe cumplir las obligaciones tributarias establecidas conforme dispone este Código y las Leyes.

Debito Fiscal.- Son los importes totales de los precios netos de las ventas, contratos de obras y de prestación de servicios y de toda otra prestación, imputables al período fiscal que se liquida.

Crédito fiscal.- Son los importes totales de los precios netos de las compras, contratos de obras y de prestación de servicios o toda otra prestación o insumo alcanzados por el gravamen, que se los hubiesen facturado o cargado mediante documentación equivalente en el período fiscal que se liquida.

5.2. Abreviaturas.

- ✓ **EMAPA .-** Empresa de Apoyo a la Producción de Alimentos.
- ✓ **IVA .-** Impuesto al Valor Agregado
- ✓ **IT .-** Impuesto a las Transacciones
- ✓ **RC - IVA .-** Régimen Complementario al Impuesto al Valor Agregado
- ✓ **IUE .-** Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas
- ✓ **SIGMA.-** Sistema Integrado de Gestión y Modernización Administrativa
- ✓ **SIN.-** Servicio de Impuestos Nacionales
- ✓ **Varchar.-** Una cadena de longitud variable con un máximo de n caracteres.
- ✓ **CT.-** Circuito Tributario

6. DESARROLLO DE LOS CIRCUITOS TRIBUTARIOS.

6.1. Debito Fiscal - IVA.


6.1.1. Marco Normativo.

A) LEY N° 843 (TEXTO ORDENADO VIGENTE)

ARTÍCULO 7°.- A los importes totales de los precios netos de las ventas, contratos de obras y de prestación de servicios y de toda otra prestación a que hacen referencia los Artículos 5° y 6°, imputables al período fiscal que se liquida, se aplicará la alícuota establecida en el Artículo 15°.

Al impuesto así obtenido se le adicionará el que resulte de aplicar la alícuota establecida a las devoluciones efectuadas, rescisiones, descuentos, bonificaciones o rebajas obtenidas que, respecto del precio neto de las compras efectuadas, hubiese logrado el responsable en dicho período.

Elaborado por: EMAPA/GAF/UF/VMD-lfm	Fecha: 10/04/18	Página 6 de 28
-------------------------------------	-----------------	----------------

	MANUAL	E-EMP/UF/MPPT/562
	PROCESOS Y PROCEDIMIENTOS TRIBUTARIOS	Versión 1

B) D.S. N° 21530 (REGLAMENTO IMPUESTO AL VALOR AGREGADO)

ARTICULO 7°.- A los fines de la determinación del débito fiscal a que se refiere el artículo 7 de la ley 843 se aplicará la alícuota establecida en el artículo 15 de la misma, sobre el precio neto de venta, contratos de obra y de prestaciones de servicios y de toda otra prestación, que se hubiese facturado, entendiéndose por tal el definido por los artículos 5 y 6 de la ley 843.

Lo dispuesto en el último párrafo del artículo 7 de la ley 843, procederá en los casos de devoluciones rescisiones, descuentos bonificaciones o rebajas logrados respecto de operaciones que hubieran dado lugar al cómputo del crédito fiscal previsto en el artículo 8 de la Ley 843.

El débito fiscal surgirá de las facturas, notas fiscales o documentos equivalentes emitidos en el mes al que corresponda la liquidación del impuesto.


C) RND N° 10.0021.16 (SISTEMA DE FACTURACIÓN VIRTUAL)

ARTICULO 1°.- (OBJETO).- La presente Resolución Normativa de Directorio tiene por objeto reglamentar la implantación del Sistema de Facturación Virtual (SFV) en la Oficina Virtual del Servicio de Impuestos Nacionales, estableciendo Modalidades de Facturación, procedimientos, aspectos técnicos, formalidades, requisitos para la dosificación, activación, inactivación, emisión y conservación de Facturas, Notas Fiscales o Documentos Equivalentes; casos especiales de emisión y registro; la autorización y control de imprentas; efectos tributarios; el registro y remisión de información de los Libros de Compras y Ventas IVA, así como la autorización y dosificación de Facturas para espectáculos públicos y artistas nacionales.

ARTICULO 2°.- (ALCANCE).- **I.** Las disposiciones contenidas en la presente Resolución, alcanzan a todos los Sujetos Pasivos y Terceros Responsables obligados a emitir Facturas, Notas Fiscales o Documentos Equivalentes en el marco de los impuestos en actual vigencia.

III. Las Entidades del Nivel Central, Gobiernos Autónomos, Departamentales, Municipales, Universidades y todas las instituciones del sector público en general, centralizadas y descentralizadas, así como Empresas Públicas, están alcanzadas por la presente Resolución, siempre que vendan bienes muebles o presten servicios gravados cuyo valor sea repuesto o pagado bajo contraprestación económica, conforme lo previsto en el Artículo 4 de la Ley N° 1314 de 27 de febrero de 1992; salvo excepciones establecidas en Leyes especiales.

Elaborado por: EMAPA/GAF/UF/VMD-lfm	Fecha: 10/04/18	Página 7 de 28
-------------------------------------	-----------------	----------------

	MANUAL	E-EMP/UF/MPPT/562
	PROCESOS Y PROCEDIMIENTOS TRIBUTARIOS	Versión 1

D) RND N° 10.0017.15 RESPALDOS DE TRANSACCIONES CON DOCUMENTOS DE PAGO.

ARTICULO 1.- (OBJETO).- La presente Resolución tiene por objeto operativizar el tratamiento tributario de los pagos emergentes de transacciones de compra y venta de bienes y/o prestación de servicios cuyo valor total sean iguales o mayores a Bs50.000.- (Cincuenta Mil 00/100 Bolivianos), los cuales deberán ser respaldados con documentos emitidos o reconocidos por el sistema financiero y/o el BCB, e implementar los mecanismos de control fiscal referidos a las obligaciones de los sujetos pasivos y/o terceros responsables y contribuyentes en general.

ARTICULO 2.- (ALCANCE).- La presente Resolución alcanza a todas las personas naturales o jurídicas, sea cual fuere la forma de asociación que utilicen, entidades e instituciones públicas, empresas públicas y organismos del Estado que realicen pagos por la adquisición o venta de bienes y/o servicios cuyo valor total sean iguales o mayores a Bs50.000.- (Cincuenta Mil 00/100 Bolivianos), sean estas al contado, al crédito o a través de pagos parciales, dentro del territorio nacional.


ARTICULO 4.- (REQUISITOS DE LOS DOCUMENTOS DE PAGO).- I. Los documentos de pago, emitidos por las entidades financieras reguladas por la ASFI, incluidos los emitidos por el BCB, serán considerados como documentos de soporte de las transacciones obligadas a respaldarse con documentos de pago, siempre que contengan de forma nítida, legible y precisa la siguiente información mínima:

1. Razón social de la entidad que emitió el documento de pago.
2. Número de transacción u operación.
3. Fecha de la transacción.
4. Importe de la transacción.

II. Los depósitos directos en efectivo a una cuenta deberán ser realizados a nombre de los titulares del Número de Identificación Tributaria (NIT), cuidando que la documentación emitida refleje este aspecto. A efectos de la presente Resolución la cuenta deberá corresponder obligatoriamente a los sujetos pasivos titulares del NIT, que participan en una transacción.

III. Los cheques en general no tienen la obligación de consignar el NIT, sin embargo en los registros obligatorios establecidos en el artículo 7 de la presente disposición deberá consignar necesariamente este dato.

Elaborado por: EMAPA/GAF/UF/VMD-lfm	Fecha: 10/04/18	Página 8 de 28
-------------------------------------	-----------------	----------------

	MANUAL	E-EMP/UF/MPPT/562
	PROCESOS Y PROCEDIMIENTOS TRIBUTARIOS	Versión 1

ARTICULO 5.- (TRANSACCIONES SIN DOCUMENTOS DE PAGO).- Las transacciones que no cuenten con documentos de pago reconocidos por el sistema financiero regulado por la ASFI o documento emitido por el BCB, tendrán los siguientes efectos:

- a) En el Impuesto al Valor Agregado (IVA), la pérdida de crédito fiscal para el comprador, aun cuando tenga en su poder la respectiva factura, nota fiscal o documento equivalente original; y para el vendedor, la imposibilidad de compensar el débito generado en dicha transacción con los créditos fiscales que tuviera para efectos del impuesto.
- b) En el Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas (IUE), para el comprador serán consideradas como no deducibles para la liquidación del impuesto, aún si las mismas cuentan con facturas, notas fiscales, documentos equivalentes originales o haberse realizado las retenciones correspondientes; para el vendedor serán consideradas, de todas maneras, como ingresos imposables.
- c) En el Régimen Complementario al Impuesto al Valor Agregado (RC-IVA), no se podrán imputar como pago a cuenta sobre ese impuesto, la alícuota del IVA contenido en las facturas, notas fiscales o documentos equivalentes originales presentados por los sujetos pasivos alcanzados por el citado impuesto.


E) RND N° 10.0031.16 RÉGIMEN DE SANCIONES Y PROCEDIMIENTO POR CONTRAVENCIONES TRIBUTARIAS

ARTICULO 1°.- (OBJETO).- La presente Resolución tiene por objeto establecer las contravenciones tributarias y los procedimientos sancionadores aplicables en el marco de la Ley N° 2492, de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano.

ARTICULO 6°.- (SANCIONES POR NO EMISIÓN DE FACTURA, NOTA FISCAL O DOCUMENTO EQUIVALENTE).- I. La sanción por No Emisión de Factura, Nota Fiscal o Documento Equivalente, originada por denuncia ante la Administración Tributaria, será de seis (6) días continuos hasta un máximo de cuarenta y ocho (48) días atendiendo el grado de reincidencia del contraventor, conforme establece el Artículo 164 de la Ley N° 2492.

CONTRAVENCIÓN	SANCIÓN
Primera Contravención	Seis (6) días continuos de clausura
Segunda Contravención	Doce (12) días continuos de clausura
Tercera Contravención	Veinticuatro (24) días continuos de clausura
Cuarta Contravención y siguientes	Cuarenta y ocho (48) días continuos de clausura

Elaborado por: EMAPA/GAF/UF/VMD-lfm	Fecha: 10/04/18	Página 9 de 28
-------------------------------------	-----------------	----------------


	MANUAL	E-EMP/UF/MPPT/562
	PROCESOS Y PROCEDIMIENTOS TRIBUTARIOS	Versión 1

1.	RELACIONADOS CON EL REGISTRO Y ENVÍO DE LA INFORMACIÓN OBLIGATORIA	
1.1	LIBROS DE COMPRAS Y VENTAS IVA	
	DEBER FORMAL	SANCIÓN
1.1.1.	No envío de Libros de Compras y Ventas IVA por periodo fiscal o gestión anual según corresponda, conforme normativa específica.	1.000 UFV se podrá reducir la multa en el 50% si el contribuyente presenta la información a los 20 días de notificado con el acto administrativo que inicia el procedimiento sancionador.
1.1.2.	Envío de Libros de Compras y Ventas IVA fuera de plazo por periodo fiscal o gestión anual según corresponda, conforme normativa específica.	200 UFV
1.1.3.	Envío de Libros de Compras y Ventas IVA rectificadas fuera de plazo por periodo fiscal o gestión anual según corresponda, conforme normativa específica.	100 UFV
1.1.4.	No tenencia del Libro de Ventas menores del día, físico y/o no registro diario por ventas menores a Bs5 (cinco 00/100 Bolivianos) conforme normativa específica.	200 UFV

2.	RELACIONADOS CON EL REGISTRO Y ENVÍO DE LA INFORMACIÓN OBLIGATORIA	
2.1.	BANCARIZACIÓN	
	DEBER FORMAL	SANCIÓN
2.1.1.	No envío de la información (Registro Auxiliar) a través del Módulo de Bancarización de acuerdo a normativa específica vigente.	1.000 UFV Se podrá reducir la multa en el 50% si el contribuyente presenta la información hasta los 20 días siguientes de notificado con el acto administrativo que inicia el procedimiento sancionador.
2.1.2.	Envío de la información (Registro Auxiliar) a través del Módulo Bancarización fuera de plazo, conforme normativa específica.	300 UFV
2.1.3.	Envío de la información (Registro Auxiliar) a través del Módulo Bancarización rectificado fuera del plazo establecido en normativa específica.	100 UFV
2.1.4.	Envío de la información (Registro Auxiliar) con errores de registro, a través del Módulo Bancarización.	200 UFV De 51 o más filas con errores

3.	RELACIONADOS CON FACTURAS, NOTAS FISCALES O DOCUMENTOS EQUIVALENTES	
3.1.	FACTURACIÓN	
	DEBER FORMAL	SANCIÓN
3.1.1.	No emisión oportuna de facturas, notas fiscales o documentos equivalentes por montos iguales o superiores a Bs5 (cinco), por importes inferiores cuando lo solicite el comprador (importes inferiores a Bs5) o no emisión de la factura resumen por "Ventas Menores del Día"	Clausura del establecimiento donde se cometió la contravención de acuerdo a los Artículos 164 y 170 de la Ley 2492 Código Tributario Boliviano
3.1.2.	Impresión de facturas o notas fiscales por imprentas autorizadas, con datos distintos a los proporcionados por el SIN en el reporte de asignación o incumpliendo los aspectos técnicos, para las modalidades de Facturación Manual y Pre valorada, establecidos en normativa específica (Por Dosificación).	400 UFV
3.1.3.	No activar la dosificación por parte de la imprenta autorizada a momento de la entrega de las facturas o notas fiscales (Por dosificación)	200 UFV
3.1.4.	No Dosificar por actividad cuando el contribuyente tiene registrado en el Registro de Contribuyentes tres (3) o más actividades económicas y/o característica especial de facturación (por dosificación).	100 UFV

Elaborado por: EMAPA/GAF/UF/VMD-lfm	Fecha: 10/04/18	Página 10 de 28
-------------------------------------	-----------------	-----------------

	MANUAL	E-EMP/UF/MPPT/562
	PROCESOS Y PROCEDIMIENTOS TRIBUTARIOS	Versión 1

3.1.5.	Emisión de facturas o notas fiscales fuera de la fecha límite de emisión en dosificaciones por cantidad o por tiempo (Por dosificación).	De 51 a 100 facturas 50 UFV, De 101 a 1.000 facturas 100 UFV, De 1.001 a 10.000 facturas 300 UFV, De 10.001 facturas en adelante 500 UFV
3.1.6.	Emisión de facturas o notas fiscales con uno o más errores por factura o incumpliendo aspectos técnicos establecidos en normativa específica, excepto emisión fuera de la fecha límite de emisión. (Por periodo fiscal).	De 51 a 100 facturas 50 UFV, De 101 a 1.000 facturas 100 UFV, De 1.001 a 10.000 facturas 300 UFV, De 10.001 facturas en adelante 500 UFV
3.1.7.	No tener el talonario de facturas o notas fiscales vigente en el establecimiento.	2.000 UFV

FUENTE: Elaboración con base en datos del servicio de Asesoramiento Integral Tributario.

6.2. Crédito Fiscal - IVA.

6.2.1. Marco Normativo.

A) LEY N° 843 (TEXTO ORDENADO VIGENTE)

ARTICULO 8°.- Del impuesto determinado por aplicación de lo dispuesto en el artículo anterior, los responsables restarán:

a) El importe que resulte de aplicar la alícuota establecida en el Artículo 15° sobre el monto de las compras, importaciones definitivas de bienes, contratos de obras o de prestaciones de servicios, o toda otra prestación o insumo alcanzados por el gravamen, que se los hubiesen facturado o cargado mediante documentación equivalente en el período fiscal que se liquida.


Sólo darán lugar al cómputo del crédito fiscal aquí previsto las compras, adquisiciones o importaciones definitivas, contratos de obras o servicios, o toda otra prestación o insumo de cualquier naturaleza, en la medida en que se vinculen con las operaciones gravadas, es decir, aquellas destinadas a la actividad por la que el sujeto resulta responsable del gravamen.

b) El importe que resulte de aplicar la alícuota establecida a los montos de los descuentos, bonificaciones, rebajas, devoluciones o rescisiones, que respecto de los precios netos de venta, hubiere otorgado el responsable en el período fiscal que se liquida.

B) D.S. N° 21530 (REGLAMENTO IMPUESTO AL VALOR AGREGADO)

ARTICULO 8°.- El crédito fiscal computable a que se refiere el artículo 8 inciso a) de la ley 843 es aquel originado en las compras, adquisiciones contrataciones o importaciones definitivas alcanzadas por el gravamen vinculadas con la actividad sujeta al tributo.

Elaborado por: EMAPA/GAF/UF/VMD-lfm	Fecha: 10/04/18	Página 11 de 28
-------------------------------------	-----------------	-----------------

	MANUAL	E-EMP/UF/MPPT/562
	PROCESOS Y PROCEDIMIENTOS TRIBUTARIOS	Versión 1

A los fines de la determinación del crédito fiscal a que se refiere el párrafo anterior los contribuyentes aplicarán la alícuota establecida en el artículo 15 de la ley 843 sobre el monto facturado de sus compras; importaciones definitivas de bienes, contratos de obras o prestaciones de servicios, o toda otra prestación o insumo alcanzado por el gravamen.

B) RND N° 10.0021.16 NUEVO SISTEMA DE FACTURACIÓN


ARTÍCULO 54°.- (APROPIACIÓN DEL CRÉDITO FISCAL).- I. La Factura, Nota Fiscal o Documento Equivalente es válida para respaldar la liquidación de los impuestos IVA, RC-IVA, IUE y como descargo en el Sistema Tributario Integrado (STI), en los términos dispuestos en la Ley N° 843 (Texto Ordenado Vigente) y Decretos Supremos reglamentarios, siempre que cumplan los siguientes requisitos:

1. Sea el original del documento (físico en las Modalidades de Facturación Manual, Prevalorada y Computarizada o digital en las Modalidades de Facturación Oficina Virtual, Electrónica Web y Electrónica por Ciclos);
2. Haber sido debidamente dosificada por la Administración Tributaria, consignando el Número de Identificación Tributaria del Sujeto Pasivo emisor, el número de Factura y el Número de Autorización;
3. Consigne la fecha de emisión y ésta se encuentre dentro del periodo a liquidar del impuesto;
4. Acredite la correspondencia del titular, consignando el NIT del comprador o el número de Documento de Identificación de éste, cuando no se encuentre inscrito en el Padrón Nacional de Contribuyentes.

En caso que el comprador sea Sujeto Pasivo tanto del IVA y del RC-IVA (dependientes), deberá solicitar se consigne el NIT en los documentos de gastos relacionados a la actividad gravada por el IVA y el Documento de Identificación en aquellos que respalden gastos personales a efectos de descargar el RC-IVA (dependientes). Asimismo, en caso que el comprador sea Sujeto Pasivo del IUE y ejerza profesiones liberales y/u oficios en forma independiente, debe solicitar se consigne su NIT en las Facturas o Notas Fiscales por compra de bienes y servicios;

5. Consigne para Personas Naturales mínimamente el primer apellido, para Empresas Unipersonales también es válido el nombre comercial y para Personas Jurídicas la razón social o sigla; los errores ortográficos no invalidan el Crédito Fiscal IVA de la Factura;
6. El monto facturado en numeral y literal deben ser coincidentes;
7. No presente enmiendas, tachaduras, borrones, sobre posiciones u otras alteraciones;

Elaborado por: EMAPA/GAF/UF/VMD-lfm	Fecha: 10/04/18	Página 12 de 28
-------------------------------------	-----------------	-----------------

	MANUAL	E-EMP/UF/MPPT/562
	PROCESOS Y PROCEDIMIENTOS TRIBUTARIOS	Versión 1

8. Cuenten con la información de la transacción de acuerdo a lo establecido en la presente Resolución para los Sujetos Pasivos alcanzados por el IVA;
9. Contar con el respaldo de medios fehacientes de pago cuando la Factura refiera a transacciones mayores o iguales a Bs50.000 (Cincuenta mil 00/100 Bolivianos);
10. Consigne el código de control, sólo cuando la modalidad de facturación empleada implique la generación de este dato.

La emisión de Facturas que incumplan otros requisitos distintos a los mencionados en los incisos precedentes no invalida el Crédito Fiscal, sin perjuicio de aplicar las sanciones que correspondan al emisor.

II. Además de lo previsto en el Parágrafo precedente, para efectos del cómputo del Crédito Fiscal IVA y gastos deducibles del IUE, las compras, adquisiciones y/o contrataciones deberán estar:

- a) Vinculadas con la actividad gravada que desarrolla;
- b) Registradas contablemente y contar con el documento de respaldo de la transacción que demuestre la efectiva realización del hecho económico, a excepción de los Sujetos Pasivos o Terceros Responsables no obligados a llevar registros contables.


III. La Declaración Única de Importación (DUI) deberá cumplir con los requisitos establecidos en el Parágrafo I del presente Artículo según corresponda, salvando los datos que no puedan consignarse como consecuencia de la estructura y formato particular de dicho documento.

IV. Se considerarán válidos los boletos y demás documentos equivalentes emitidos por Líneas Aéreas, Agentes Generales y Agencias de Viaje conforme a las disposiciones de Facturación de Líneas Aéreas afiliadas o no a IATA contenidas en la presente Resolución.

V. Serán válidas para el respaldo del Crédito Fiscal, las Facturas o Notas Fiscales de servicios básicos (electricidad, agua, gas domiciliario, y teléfono), cuyo NIT o número de Documento de Identificación no concuerde con el del comprador (o no contenga este dato), siempre y cuando el domicilio fiscal consignado en los documentos coincida con el declarado por el beneficiario en el Padrón Nacional de Contribuyentes para el caso del IVA o el domicilio consignado en la Declaración Jurada correspondiente para el caso del RC-IVA.

VI. Serán válidas las Facturas de la Modalidad de Facturación Prevalorada, emitidas sin NIT o número de Documento de Identificación, sin nombre o razón social o nombre comercial, ni fecha de emisión conforme las previsiones de la presente Resolución.

Elaborado por: EMAPA/GAF/UF/VMD-lfm	Fecha: 10/04/18	Página 13 de 28
-------------------------------------	-----------------	-----------------

	MANUAL	E-EMP/UF/MPPT/562
	PROCESOS Y PROCEDIMIENTOS TRIBUTARIOS	Versión 1

Asimismo, también son válidas las facturas de Servicios de Terminal Aeroportuaria Nacional o Internacional emitidas en la Modalidad de Facturación Electrónica por Ciclos, que no cuenten con NIT o número de Documento de Identificación, sin nombre o razón social o nombre comercial del comprador.

VII. Las Facturas o Notas Fiscales emitidas fuera de la fecha límite de emisión, serán válidas para el Crédito Fiscal, sin perjuicio de que la Administración Tributaria imponga la sanción correspondiente al emisor.

ARTÍCULO 55.- (IMPUTACIÓN DEL CRÉDITO FISCAL).- I. Conforme lo previsto por la Ley N° 843 (Texto Ordenado Vigente) y como regla general, el Crédito Fiscal respaldado en las Facturas, Notas Fiscales o Documentos Equivalentes debe ser imputado en el período fiscal al que corresponda la fecha de emisión del documento.

Para el caso del RC-IVA el Crédito Fiscal de la Factura, Nota Fiscal o Documento Equivalente, debe ser imputado considerando que su fecha de emisión no sea mayor a ciento veinte (120) días anteriores a la fecha de finalización del trimestre que se declara (RC-IVA-Contribuyentes Directos) o a la fecha de presentación del formulario al empleador (RC-IVA Dependientes).

Las Facturas emitidas en las Modalidades de Facturación Oficina Virtual, Electrónica Web y Electrónica por Ciclos, al ser emitidas en medios digitales, no requerirán ser impresas para el descargo del Crédito Fiscal correspondiente al RC-IVA.


II. Las Facturas autorizadas y emitidas bajo la Modalidad de Facturación Prevalorada que no consignen la fecha de emisión, conforme lo previsto en la presente Resolución, deberán ser imputadas como máximo hasta el período fiscal correspondiente a la fecha límite de emisión, excepcionalmente para el caso del RC-IVA hasta ciento veinte (120) días posteriores a la fecha límite de emisión.

III. La Factura o Nota Fiscal emitida por el sector de servicios de telecomunicación a terceros puede respaldar el Crédito Fiscal correspondiente al periodo fiscal de la fecha de emisión o bien a la fecha de su efectivo pago, en este último caso la fecha de pago no podrá ser mayor a ciento ochenta (180) días computados a partir de la fecha de emisión.

IV. El Crédito Fiscal contenido en las Declaraciones Únicas de Importación (DUI's) deberá ser imputado en el periodo correspondiente a la "Fecha de Validación" consignada por la Aduana Nacional en la DUI.

V. La falta de legibilidad en la imagen del Código QR no será causal para depurar el Crédito Fiscal.

Elaborado por: EMAPA/GAF/UF/VMD-lfm	Fecha: 10/04/18	Página 14 de 28
-------------------------------------	-----------------	-----------------

	MANUAL	E-EMP/UF/MPPT/562
	PROCESOS Y PROCEDIMIENTOS TRIBUTARIOS	Versión 1

ARTÍCULO 56. (FACTURAS SIN DERECHO A CRÉDITO FISCAL).- Las Facturas o Notas Fiscales que son emitidas bajo esta característica especial son:

- a) Operaciones realizadas al interior de Zonas Francas, sólo para concesionarios o usuarios debidamente autorizados;
- b) Ventas en locales Duty Free;
- c) Factura Comercial de Exportación, Factura Comercial de exportación en Libre Consignación;
- d) Operaciones de turismo receptivo conforme lo dispuesto en el Artículo 30 de la Ley N° 292 de fecha 25 de septiembre de 2012, General de Turismo “Bolivia te espera”;
- e) Operaciones realizadas dentro el radio urbano de la Ciudad de Cobija (ZOFRACOBIIJA);
- f) Operaciones de transporte internacional de carga por carretera, sujetas al Régimen de Tasa Cero en el IVA dispuesto en la Ley N° 3249 de 1 de diciembre de 2005;
- g) La venta de libros de producción nacional e importados, y de publicaciones oficiales de instituciones del Estado Plurinacional de Bolivia, sujetas al régimen de Tasa Cero en el IVA dispuesto por la Ley N° 366 de 29 de abril de 2013 (ver Anexo N° 14);
- h) Artistas nacionales sujetos a la Ley N° 2206 de 30 de mayo de 2001;
- i) Otros previstos en norma específica.

6.3. Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas - IUE.


6.3.1. Marco Normativo.

A) LEY N° 843 (TEXTO ORDENADO VIGENTE)

ARTÍCULO 42°.- PRINCIPIO DE LA FUENTE.- En general y sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos siguientes, son utilidades de fuente boliviana aquellas que provienen de bienes situados, colocados o utilizados económicamente en la República; de la realización en el territorio nacional de cualquier acto o actividad susceptible de producir utilidades; o de hechos ocurridos dentro del límite de la misma, sin tener en cuenta la nacionalidad, domicilio o residencia del titular o de las partes que intervengan en las operaciones, ni el lugar de celebración de los contratos.

ARTÍCULO 46°.- IMPUTACION DE UTILIDADES Y GASTOS A LA GESTION FISCAL.- El impuesto tendrá carácter anual y será determinado al cierre de cada gestión, en las fechas en que disponga el Reglamento. En el caso de sujetos no obligados a llevar registros contables que le permitan elaborar estados financieros, la gestión anual abarcará el período comprendido entre el 1° de enero y el 31 de diciembre de cada año. Los ingresos y gastos serán considerados del año en que termine la gestión en el cual se han devengado.

Elaborado por: EMAPA/GAF/UF/VMD-lfm	Fecha: 10/04/18	Página 15 de 28
-------------------------------------	-----------------	-----------------

	MANUAL	E-EMP/UF/MPPT/562
	PROCESOS Y PROCEDIMIENTOS TRIBUTARIOS	Versión 1

Sin perjuicio de la aplicación del criterio general de lo devengado previsto en el párrafo anterior, en el caso de ventas a plazo, las utilidades de esas operaciones se imputarán en el momento de producirse la respectiva exigibilidad.

Los ingresos y gastos por el ejercicio de profesiones liberales y oficios y otras prestaciones de servicios de cualquier naturaleza podrán imputarse, a opción del contribuyente, por lo percibido.

A los fines de esta Ley se entiende por pago o percepción, cuando los ingresos o gastos se cobren o abonen en efectivo o en especie y, además, en los casos en que estando disponibles se han acreditado en cuenta del titular o cuando con la autorización expresa o tácita del mismo se ha dispuesto de ellos de alguna forma.


ARTÍCULO 47°.- La utilidad neta imponible será la resultante de deducir de la utilidad bruta (ingresos menos gastos de venta) los gastos necesarios para su obtención y conservación de la fuente. De tal modo que, a los fines de la determinación de la utilidad neta sujeta a impuesto, como principio general, se admitirán como deducibles todos aquellos gastos que cumplan la condición de ser necesarios para la obtención de la utilidad gravada y la conservación de la fuente que la genera, incluyendo los aportes obligatorios a organismos reguladores-supervisores, las provisiones para beneficios sociales y los tributos nacionales y municipales que el reglamento disponga como pertinentes.

En el caso del ejercicio de profesiones liberales u oficios, se presumirá, sin admitir prueba en contrario, que la utilidad neta gravada será equivalente al cincuenta por ciento (50%) del monto total de los ingresos percibidos.

Para la determinación de la utilidad neta imponible se tomará como base la utilidad resultante de los estados financieros de cada gestión anual, elaborados de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados, con los ajustes que se indican a continuación, en caso de corresponder:

1. En el supuesto que se hubieren realizado operaciones a las que se refiere el cuarto párrafo del artículo anterior, corresponderá practicar el ajuste resultante del cambio de criterio de lo devengado utilizado en los estados financieros y el de la exigibilidad aplicado a los fines de este impuesto.
2. Las depreciaciones, créditos incobrables, honorarios de directores y síndicos, gastos de movilidad, viáticos y similares y gastos y contribuciones en favor del personal, cuyos criterios de deducibilidad serán determinados en reglamento.

Elaborado por: EMAPA/GAF/UF/VMD-lfm	Fecha: 10/04/18	Página 16 de 28
-------------------------------------	-----------------	-----------------

	MANUAL	E-EMP/UF/MPPT/562
	PROCESOS Y PROCEDIMIENTOS TRIBUTARIOS	Versión 1

3. Los aguinaldos y otras gratificaciones que se paguen al personal dentro de los plazos en que deba presentarse la declaración jurada correspondiente a la gestión del año por el cual se paguen.

A los fines de la determinación de la utilidad neta imponible, no serán deducibles:

1. Los retiros personales del dueño o socios ni los gastos personales de sustento del contribuyente y su familia.
2. Los gastos por servicios personales en los que no se demuestre haber retenido el tributo del Régimen Complementario al Impuesto al Valor Agregado correspondiente a los dependientes.
3. El impuesto sobre las utilidades establecido por esta Ley.
4. La amortización de llaves, marcas y otros activos intangibles de similar naturaleza, salvo en los casos en que por su adquisición se hubiese pagado un precio. El reglamento establecerá la forma y condiciones de amortización.
5. Las donaciones y otras sesiones gratuitas, salvo las efectuadas a entidades sin fines de lucro reconocidas como exentas a los fines de esta Ley, hasta el límite del diez por ciento (10%) de la utilidad sujeta al impuesto correspondiente de la gestión en que se haga efectiva la donación o cesión gratuita.
6. Las provisiones o reservas de cualquier naturaleza, con excepción de los cargos anuales como contrapartida en la constitución de la previsión para indemnizaciones.
7. Las depreciaciones que pudieran corresponder a revalúos técnicos.


B) DECRETO SUPREMO N° 24051 REGLAMENTO AL IMPUESTO A LAS UTILIDADES

ARTÍCULO 2°.- (SUJETOS DEL IMPUESTO).- Son sujetos del impuesto los definidos en los Artículos 36°, 37°, 38° y 39° de la Ley N° 843 (Texto Ordenado en 1995).

Para fines de la aplicación de este impuesto, se entiende por:

SUJETOS OBLIGADOS A LLEVAR REGISTROS CONTABLES: Las empresas comprendidas en el ámbito de aplicación del Código de Comercio, así como las empresas unipersonales, las sociedades de hecho o irregulares, las sociedades cooperativas y las entidades mutuales de ahorro y préstamo para la vivienda. Se considera empresa unipersonal, aquella entidad económica cuya propiedad radica en una única persona natural o sucesión indivisa que coordina factores de la producción en la realización de actividades económicas lucrativas.

Elaborado por: EMAPA/GAF/UF/VMD-lfm	Fecha: 10/04/18	Página 17 de 28
-------------------------------------	-----------------	-----------------

	MANUAL	E-EMP/UF/MPPT/562
	PROCESOS Y PROCEDIMIENTOS TRIBUTARIOS	Versión 1


SUJETOS NO OBLIGADOS A LLEVAR REGISTROS CONTABLES: Las entidades constituidas de acuerdo a las normas del Código Civil, tales como las Sociedades Civiles y las Asociaciones y Fundaciones que no cumplan con las condiciones establecidas en el inciso b) del Artículo 49° de la Ley N° 843 (Texto Ordenado en 1995) para el beneficio de la exención de este impuesto.

ARTÍCULO 3°.- (OBLIGADOS A PRESENTAR DECLARACIONES JURADAS).- Están obligados a presentar declaración jurada en los formularios oficiales, y cuando corresponda, pagar el impuesto, en la forma, plazo y condiciones que establece el presente reglamento:

- a. Los sujetos pasivos obligados a llevar registros contables que le permitan confeccionar estados financieros. Estos sujetos son los definidos en el Artículo 37° de la Ley N° 843 (Texto Ordenado en 1995).
- b. Los sujetos que no están obligados a llevar registros contables que le permitan confeccionar estados financieros anuales, presentarán una declaración jurada anual, en formulario oficial, en la que consignarán el conjunto de sus ingresos gravados y los gastos necesarios para su obtención y mantenimiento de la fuente, excepto los gastos personales de los miembros (socios, asociados, directores) de la entidad, en base a los registros de sus Libros de Ventas - IVA y Compras - IVA y, en su caso, a otros ingresos provenientes de intereses por depósitos, alquileres de bienes muebles o inmuebles y otros gravados por este impuesto, determinando el monto de la materia imponible y liquidando el impuesto que corresponda, constituyendo la diferencia entre los indicados ingresos y egresos la base imponible del impuesto, previa deducción de los tributos comprendidos en el Artículo 14° de este reglamento pagados dentro de la gestión fiscal que se declara.

Las personas jurídicas, públicas o privadas y las instituciones y organismos del Estado que acrediten o efectúen pagos a los sujetos definidos en el inciso c) precedente, o a sucesiones indivisas de personas naturales gravadas por este impuesto, por concepto de las fuentes de rentas definidas en el Artículo 4° del presente reglamento, y no estén respaldadas por la factura, nota fiscal o documento equivalente correspondiente, deberán retener sin lugar a deducción alguna, en el caso de prestación de servicios, el veinticinco por ciento (25%) del cincuenta por ciento (50%) del importe total pagado y, en el caso de venta de bienes, el veinticinco por ciento (25%) del veinte por ciento (20%) del importe total pagado, porcentaje este último que se presume es la utilidad obtenida por el vendedor del bien. Los montos retenidos deben ser empozados hasta el día diez (10) del mes siguiente a aquel en que se efectuó la retención.

Elaborado por: EMAPA/GAF/UF/VMD-lfm	Fecha: 10/04/18	Página 18 de 28
-------------------------------------	-----------------	-----------------

	MANUAL	E-EMP/UF/MPPT/562
	PROCESOS Y PROCEDIMIENTOS TRIBUTARIOS	Versión 1

ARTÍCULO 8°.- (REGLA GENERAL).- Dentro del concepto de gastos necesarios definido por la Ley como principio general y ratificado en el Artículo precedente, se consideran comprendidos todos aquellos gastos realizados, tanto en el país como en el exterior, a condición de que estén vinculados con la actividad gravada y respaldados con documentos originales.

RND N° 10.0017.15 RESPALDOS DE TRANSACCIONES CON DOCUMENTOS DE PAGO.

ARTÍCULO 4°.- (REQUISITOS DE LOS DOCUMENTOS DE PAGO).- I. Los documentos de pago, emitidos por las entidades financieras reguladas por la ASFI, incluidos los emitidos por el BCB, serán considerados como documentos de soporte de las transacciones obligadas a respaldarse con documentos de pago, siempre que contengan de forma nítida, legible y precisa la siguiente información mínima:

1. Razón social de la entidad que emitió el documento de pago.
2. Número de transacción u operación.
3. Fecha de la transacción.
4. Importe de la transacción.

ARTÍCULO 5°.- (TRANSACCIONES SIN DOCUMENTOS DE PAGO).- Las transacciones que no cuenten con documentos de pago reconocidos por el sistema financiero regulado por la ASFI o documento emitido por el BCB, tendrán los siguientes efectos:

b) En el Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas (IUE), para el comprador serán consideradas como no deducibles para la liquidación del impuesto, aún si las mismas cuentan con facturas, notas fiscales, documentos equivalentes originales o haberse realizado las retenciones correspondientes; para el vendedor serán consideradas, de todas maneras, como ingresos imponibles.


6.4. Retenciones Locales a Terceros.

6.4.1. Marco Normativo.

A) D.S. N° 24051 REGLAMENTO AL IMPUESTO A LAS UTILIDADES

ARTÍCULO 3°.- (OBLIGADOS A PRESENTAR DECLARACIONES JURADAS).- Están obligados a presentar declaración jurada en los formularios oficiales, y cuando corresponda, pagar el impuesto, en la forma, plazo y condiciones que establece el presente reglamento:

Elaborado por: EMAPA/GAF/UF/VMD-lfm	Fecha: 10/04/18	Página 19 de 28
-------------------------------------	-----------------	-----------------

	MANUAL	E-EMP/UF/MPPT/562
	PROCESOS Y PROCEDIMIENTOS TRIBUTARIOS	Versión 1

c) Las personas naturales que ejercen profesiones liberales y oficios en forma independiente, incluidos Notarios de Fe Pública, Oficiales de Registro Civil, Compendio Normativo.

Comisionistas, Corredores, Factores o Administradores, Martilleros o Rematadores y Gestores, presentarán sus declaraciones juradas en formulario oficial, liquidando el impuesto que corresponda según lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 47° de la Ley N° 843 (Texto Ordenado en 1995), en base a los registros de sus Libros Ventas - IVA y, en su caso, a otros ingresos provenientes de intereses por depósitos, alquileres de bienes muebles o inmuebles y otros gravados por este impuesto.

La base imponible para la liquidación y pago del impuesto por estos contribuyentes, estará dada por el total de los ingresos durante la gestión fiscal menos el Impuesto al Valor Agregado (IVA) declarado y pagado por dichos conceptos.


B) D.S. N° 21532 REORGANIZACIÓN DE EMPRESAS

ARTÍCULO 10°.- Las personas jurídicas públicas o privadas y las instituciones y organismos del Estado que acrediten o efectúen pagos a personas naturales y sucesiones indivisas, excepto sujetos pasivos del régimen tributario simplificado, por conceptos gravados por el impuesto a las transacciones, que no estén respaldados por la nota fiscal correspondiente, definida en las normas administrativas que al respecto dicte la Dirección General de la Renta Interna, deberán retener la alícuota del uno por ciento (1%) establecida en el artículo 75 de la Ley N° 843 sobre el monto total de la operación sin lugar a deducción alguna y empozar dicho monto hasta el día quince (15) del mes siguiente a aquel en que se efectuó la retención en cualquiera de los bancos autorizados ubicados en la jurisdicción del domicilio del agente de retención.

En las localidades donde no existan bancos, los pagos se efectuarán en las colecturías de la Dirección General de la Renta Interna. Las retenciones señaladas en este artículo, tienen carácter de pago único y definitivo sin lugar a reliquidaciones posteriores, salvo casos de errores u omisiones. La falta de retención por parte de las personas jurídicas públicas o privadas y las instituciones y organismos del Estado hará responsable a las mismas, ante la Dirección General de la Renta Interna, por los montos no retenidos, haciéndose pasibles de las sanciones establecidas en el Código Tributario.

La omisión de empozar las retenciones efectuadas dentro del plazo previsto en este artículo, será considerada defraudación fiscal y hará pasible al agente de retención de las sanciones establecidas en el artículo 99 del Código Tributario.

Elaborado por: EMAPA/GAF/UF/VMD-lfm	Fecha: 10/04/18	Página 20 de 28
-------------------------------------	-----------------	-----------------

	MANUAL	E-EMP/UF/MPPT/562
	PROCESOS Y PROCEDIMIENTOS TRIBUTARIOS	Versión 1

C) D.S. N° 24463 RÉGIMEN AGROPECUARIO UNIFICADO

ARTÍCULO 1°.- De conformidad con los artículos 17° y 33° de la Ley N° 843 (Texto Ordenado vigente) y 4° de la Ley N° 1606 de 22 de diciembre de 1994, se establece un Régimen Agropecuario Unificado (RAU) para la liquidación y pago anual simplificado de los impuestos al Valor Agregado, a las Transacciones, sobre las Utilidades de las Empresas y Régimen Complementario al Impuesto al Valor Agregado, por parte de los sujetos pasivos señalados en los artículos siguientes de este Decreto.

SUJETOS PASIVOS

ARTÍCULO 2°.- Son sujetos pasivos del RAU las personas naturales y sucesiones indivisas que realicen actividades agrícolas o pecuarias en predios cuya superficie esté comprendida dentro de los límites establecidos para pertenecer a este régimen consignados en el Anexo I del presente Decreto Supremo.


La tabla contenida en el Anexo I del presente Decreto Supremo deberá ser adecuada, mediante Resolución Ministerial del Ministerio de Hacienda, a las extensiones de la propiedad agraria que se dispongan en aplicación del parágrafo II del Artículo 41° y Disposición Transitoria Décima de la Ley del Servicio Nacional de Reforma Agraria N° 1715 de 18 de octubre de 1996.

ARTÍCULO 3°.- Son también sujetos pasivos del RAU todas las personas naturales y sucesiones indivisas propietarias de tierras cuya extensión no sea superior a los límites máximos establecidos para pertenecer a este régimen, inclusive cuando dicha extensión esté comprendida dentro de la Pequeña Propiedad a que se refiere el Artículo 10° de esta norma legal, que estén dedicadas parcial o totalmente a actividades de avicultura, apicultura, floricultura, cunicultura y piscicultura.

ARTÍCULO 4°.- También pertenecen al RAU las Cooperativas que se dediquen a actividades agrícolas o pecuarias, incluidas las señaladas en el Artículo precedente, debiendo cumplir sus obligaciones tributarias conforme a las previsiones que se establecen en el Artículo 16° del presente Decreto.

ARTÍCULO 5°.- En cada gestión, el carácter de sujeto pasivo del RAU se atribuirá al obligado a pagar el Impuesto a la Propiedad de Bienes Inmuebles de la misma gestión - según resulte de la aplicación de las normas que rigen dicho impuesto- correspondiente al predio en que se realicen las actividades agrícolas o pecuarias a que se refieren los artículos precedentes.

Elaborado por: EMAPA/GAF/UF/VMD-lfm	Fecha: 10/04/18	Página 21 de 28
-------------------------------------	-----------------	-----------------

	MANUAL	E-EMP/UF/MPPT/562
	PROCESOS Y PROCEDIMIENTOS TRIBUTARIOS	Versión 1

BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 13°.- La Base Imponible de este régimen es la superficie de la propiedad afectada a la actividad agrícola o pecuaria gravada por el RAU, expresada en Hectáreas.

Para determinar la Base Imponible de este régimen, en cada caso, se tomará la misma superficie gravada por el Impuesto a la Propiedad de Bienes Inmuebles.

ARTÍCULO 14°.- En caso de ocurrir la delegación a que se refieren los Artículos 11 y 12 del presente Decreto Supremo, cuando una propiedad agropecuaria se halle comprendida en dos o más jurisdicciones municipales, el sujeto pasivo deberá efectuar su declaración y correspondiente pago del impuesto en aquella jurisdicción donde se encuentre comprendida la mayor extensión de su predio, de acuerdo a la certificación de sus documentos de propiedad. Si la jurisdicción municipal donde se halla comprendida la mayor extensión del predio no corresponde a un Gobierno Municipal autorizado a aplicar y fiscalizar el RAU, el pago se sujetará a las disposiciones de la DGII.

6.5. Régimen Complementario al IVA.

6.5.1. Marco Normativo.


A) LEY N° 843 (TEXTO ORDENADO VIGENTE)

ARTICULO 19°.- Con el objeto de complementar el régimen del Impuesto al Valor Agregado, créase un impuesto sobre los ingresos de las personas naturales y sucesiones indivisas, provenientes de la inversión de capital, del trabajo o de la aplicación conjunta de ambos factores, constituyen ingresos, cualquiera fuere su denominación o forma de pago:

- a. Los provenientes del alquiler, subalquiler u otra forma de explotación de inmuebles urbanos o rurales, salvo que se trate de sujetos alcanzados por el Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas.
- b. Los provenientes del alquiler, subalquiler u otra forma de explotación de cosas muebles, derechos y concesiones, salvo que se trate de sujetos alcanzados por el Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas.
- c. Los provenientes de la colocación de capitales, sean estos intereses, rendimientos y cualquier otro ingreso proveniente de la inversión de aquellos, que no constituyan ingresos sujetos al Impuesto sobre Utilidades de las Empresas.

No están incluidos los dividendos, sean estos en efectivo, especie o en acciones de Sociedades Anónimas o en Comandita por Acciones, ni la distribución de utilidades de sociedades de personas y Empresas Unipersonales, sujetas al Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas.

Elaborado por: EMAPA/GAF/UF/VMD-lfm	Fecha: 10/04/18	Página 22 de 28
-------------------------------------	-----------------	-----------------

	MANUAL	E-EMP/UF/MPPT/562
	PROCESOS Y PROCEDIMIENTOS TRIBUTARIOS	Versión 1

Tampoco están incluidos los intereses generados por Depósitos a Plazo Fijo en el sistema financiero, colocados en moneda nacional y colocados en Unidades de Fomento a la Vivienda a plazos mayores de treinta (30) días, así como los colocados en moneda extranjera o en moneda nacional con mantenimiento de valor al dólar americano a tres (3) años o más, así como los rendimientos de otros valores de deuda emitidos a un plazo mayor o igual a tres (3) años.

Los intereses generados por depósitos a plazo fijo que se rediman antes de su vencimiento, constituyen ingresos objeto de este impuesto. En este caso la entidad de intermediación financiera retendrá el impuesto correspondiente.

- d. Los sueldos, salarios, jornales, sobre sueldos, horas extras, categorizaciones, participaciones, asignaciones, emolumentos, primas, premios, bonos de cualquier clase o denominación, dietas, gratificaciones, bonificaciones, comisiones, compensaciones en dinero o en especie, incluidas las asignaciones por alquiler, vivienda y otros, viáticos, gastos de representación y en general toda retribución ordinaria o extraordinaria, suplementaria o a destajo.
- e. Los honorarios de directores y síndicos de sociedades anónimas y en comandita por acciones y los sueldos de los socios de todo otro tipo de sociedades y del único dueño de empresas unipersonales.
- f. Todo otro ingreso de carácter habitual no sujeto al Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas, establecido por el Título III de esta Ley.


B) RND N° 10.0017.15 RESPALDOS DE TRANSACCIONES CON DOCUMENTOS DE PAGO.

ARTÍCULO 4°.- (REQUISITOS DE LOS DOCUMENTOS DE PAGO).- I. Los documentos de pago, emitidos por las entidades financieras reguladas por la ASFI, incluidos los emitidos por el BCB, serán considerados como documentos de soporte de las transacciones obligadas a respaldarse con documentos de pago, siempre que contengan de forma nítida, legible y precisa la siguiente información mínima:

1. Razón social de la entidad que emitió el documento de pago.
2. Número de transacción u operación.
3. Fecha de la transacción.
4. Importe de la transacción.

ARTÍCULO 8°.- (CONTRIBUYENTES DIRECTOS DEL RC-IVA).- Deberán conservar el original de la factura, nota fiscal o documento equivalente, y copia o fotocopia del documento de pago y el contrato de crédito o préstamo bancario que respalde los pagos diferidos cuando corresponda, adjunto a su Formulario 110, de forma adecuada y conforme a lo previsto por Ley.

Elaborado por: EMAPA/GAF/UF/VMD-lfm	Fecha: 10/04/18	Página 23 de 28
-------------------------------------	-----------------	-----------------

	MANUAL	E-EMP/UF/MPPT/562
	PROCESOS Y PROCEDIMIENTOS TRIBUTARIOS	Versión 1

ARTÍCULO 9º.- (CONTRIBUYENTES DEL RC-IVA EN RELACIÓN DE DEPENDENCIA).- I. Los contribuyentes del RC-IVA en relación de dependencia, que presenten a su Agente de Retención el Formulario 110 conteniendo facturas, notas fiscales o documentos equivalentes de compras por montos iguales o mayores a Bs50.000.- (Cincuenta Mil 00/100 Bolivianos), deberán adjuntar a las mismas, copia o fotocopia de los documentos de pago y el contrato de crédito o préstamo bancario que respalde los pagos diferidos cuando corresponda.

II. Es deber formal del Agente de Retención del RC-IVA en la recepción del Formulario 110, identificar las facturas, notas fiscales o documentos equivalentes por importes mayores o iguales a Bs50.000.- (Cincuenta Mil 00/100 Bolivianos) y exigir la presentación de la copia o fotocopia del documento de pago y el contrato de crédito o préstamo bancario que respalde los pagos diferidos cuando corresponda; de no adjuntar el dependiente dicho documento, rechazará la presentación de la factura, nota fiscal o documento equivalente, no correspondiendo ser considerada para el cálculo del pago a cuenta del RC-IVA.

ARTÍCULO 10º.- (SANCIONES).- I. La falta de envío, el envío fuera de plazo o envío con información incompleta y/o con errores en el registro auxiliar Módulo Bancarización Da Vinci, conforme lo establecido en los artículos 6 y 7 de la presente disposición, constituye Incumplimiento a Deberes Formales y será sancionado conforme lo previsto en el régimen de sanciones establecido al efecto.

II. El pago de la multa no exime de la obligación del envío de la información señalada.


III. El incumplimiento al parágrafo II del artículo 9 de la presente Resolución, constituye Incumplimiento a Deberes Formales por el agente de retención del RC-IVA y será sancionado conforme lo previsto en el régimen de sanciones establecido al efecto.

C) RND N° 10.0030.15 FORMULARIO F-110 v.3, MÓDULOS FORMULARIO ELECTRONICO F.110 v.3 FACILITO, AGENTE DE RETENCIÓN Y APLICATIVO QRQUINCHO

ARTÍCULO 1º.- (OBJETO).- Aprobar y reglamentar el uso del Formulario para la presentación de Facturas (F-110 v.3), el Módulo Formulario Electrónico F-110 v.3 FACILITO, el Módulo Agente de Retención RC-IVA FACILITO y el aplicativo QRquincho.

ARTÍCULO 6º.- (CONTRIBUYENTES EN RELACIÓN DE DEPENDENCIA).- El tratamiento para los contribuyentes en relación de dependencia será el siguiente:

Elaborado por: EMAPA/GAF/UF/VMD-lfm	Fecha: 10/04/18	Página 24 de 28
-------------------------------------	-----------------	-----------------

	MANUAL	E-EMP/UF/MPPT/562
	PROCESOS Y PROCEDIMIENTOS TRIBUTARIOS	Versión 1

1) Los dependientes deberán presentar a sus empleadores hasta el 20 de cada mes, el Formulario F-110 v.3 impreso y firmado, acompañando las facturas, notas fiscales o documentos equivalentes originales de respaldo, excepto cuando se trate de facturas electrónicas, es decir aquellas emitidas en las Modalidades de Facturación Oficina Virtual, Electrónica Web y Electrónica por Ciclos, identificadas como tales según la columna "FACTURA ELECTRÓNICA" en el Formulario F-110 v.3, que acredite el importe a compensar y dé lugar al pago a cuenta previsto en el numeral 1 del inciso c) del artículo 8 del Decreto Supremo N° 21531. Las facturas, deberán estar emitidas a nombre del dependiente que las presenta, con las excepciones reconocidas por la Administración Tributaria mediante normativa reglamentaria, firmadas por éste y serán válidas siempre que la fecha de emisión no sea mayor a ciento veinte (120) días calendario anteriores a la fecha de su presentación al empleador.

2) El Agente de Retención acusará recibo de la presentación indicada en el numeral precedente y verificará que las facturas adjuntas cuenten con los requisitos formales establecidos en normativa vigente, que se hayan incluido en su totalidad y que la suma de los importes consignados en el Formulario F-110 v.3 sea la correcta.


3) En caso de advertir inconsistencias en la presentación del Formulario F-110 v.3, así como tachaduras, enmiendas y/o errores en las facturas, el empleador efectuará la devolución al dependiente del formulario y las facturas, para que proceda a la corrección respectiva, considerando que el llenado correcto de los datos de las facturas, notas fiscales o documentos equivalentes es responsabilidad de cada dependiente.

4) El empleador o Agente de Retención deberá archivar los Formularios F-110 v.3 impresos y todas las facturas, notas fiscales o documentos equivalentes presentados por sus dependientes, agrupados por dependiente y periodo, por el término de prescripción conforme lo establecido en la Ley N° 2492. Transcurrido dicho plazo, el Agente de Retención dispondrá la destrucción de los Formularios F-110 v.3 y las facturas adjuntas.

5) Los dependientes cuyos ingresos, sueldos o salarios brutos superen los Bs7.000.- (Siete Mil 00/100 Bolivianos), para efectos de imputar como pago a cuenta del RC-IVA la alícuota del IVA contenida en facturas, notas fiscales o documentos equivalentes, deberán presentar en forma mensual a sus empleadores o Agentes de Retención, la información en medio electrónico generado en el Módulo Formulario Electrónico F-110 v.3 FACILITO.

6) Se considerarán ingresos, sueldos o salarios brutos a los ingresos declarados como base para la retención que se efectúa por concepto de aportes al Seguro Social Obligatorio de Largo Plazo.

Elaborado por: EMAPA/GAF/UF/VMD-lfm	Fecha: 10/04/18	Página 25 de 28
-------------------------------------	-----------------	-----------------

	MANUAL	E-EMP/UF/MPPT/562
	PROCESOS Y PROCEDIMIENTOS TRIBUTARIOS	Versión 1

ARTÍCULO 7º. (CONTRIBUYENTES DIRECTOS RC-IVA).- I. El tratamiento de los consultores de línea será el siguiente:

1. Los consultores de línea deberán registrar en el Formulario F-110 v.3 para imputar como pago a cuenta del RC-IVA la alícuota del IVA contenida en facturas, notas fiscales o documentos equivalentes.
2. Los consultores de línea cuyos ingresos, sueldos o salarios brutos trimestrales superen los Bs21.000.- (Veintiún Mil 00/100 Bolivianos), deberán llenar el Formulario F-110 v.3 a través del Módulo Formulario Electrónico F-110 v.3 FACILITO, y deberá ser enviada a la Administración Tributaria a través de la Oficina Virtual dentro del plazo de vencimiento de la Declaración Jurada RC-IVA Contribuyentes Directos a partir del primer trimestre de la gestión 2016.
3. Todos los consultores de línea, deberán custodiar por el término de prescripción establecido en la Ley N° 2492, el F-110 v.3 impreso y firmado, acompañando las facturas, notas fiscales o documentos equivalentes originales de respaldo de acuerdo a la modalidad de facturación que corresponda en normativa vigente.

II. Para los sujetos pasivos que perciban ingresos por cualquiera de los conceptos señalados en los incisos a), b), c), e) y f) del artículo 19 de la Ley N° 843, deberán llenar el Formulario F-110 v.3 a través del Módulo Formulario Electrónico F-110 v.3 FACILITO o en el Formulario 110 v.3 pre impreso; debiendo custodiarlos por el término de prescripción establecido en la Ley N° 2492, acompañando las facturas, notas fiscales o documentos equivalentes originales de respaldo de acuerdo a la modalidad de facturación que corresponda en normativa vigente; no teniendo obligación de realizar el envío de dicha información a la Administración Tributaria.

III. En todos los casos, las facturas consignadas en el Formulario F-110 v.3 serán válidas siempre que su fecha de emisión no sea mayor a ciento veinte (120) días calendario anteriores a la fecha de finalización del trimestre que se declara. Las facturas, deberán estar emitidas a nombre del contribuyente directo, con las excepciones reconocidas por la Administración Tributaria mediante normativa reglamentaria, y firmadas por el mismo.


6.5. Impuesto a la Propiedad de Bienes Inmuebles y Vehículos Automotores.

6.5.1. Marco Normativo.

A) LEY N° 843 (TEXTO ORDENADO VIGENTE)

ARTICULO 52º.- Créase un impuesto anual a la propiedad inmueble situada en el territorio nacional que se registrá por las disposiciones de este Capítulo.

Elaborado por: EMAPA/GAF/UF/VMD-lfm	Fecha: 10/04/18	Página 26 de 28
-------------------------------------	-----------------	-----------------

	MANUAL	E-EMP/UF/MPPT/562
	PROCESOS Y PROCEDIMIENTOS TRIBUTARIOS	Versión 1

Son sujetos pasivos del impuesto las personas jurídicas o naturales y las sucesiones indivisas, propietarias de cualquier tipo de inmuebles, incluidas tierras rurales obtenidas por títulos ejecutoriales de reforma agraria, dotación, consolidación, adjudicación y por compra y por cualquier otra forma de adquisición. Los copropietarios de inmuebles colectivos de uso común o pro indivisos serán responsables del tributo por la parte en prorrata que les correspondiere.

ARTICULO 53°.- Están exentos de este impuesto:

- a) Los inmuebles de propiedad del Gobierno Central, las Prefecturas Departamentales, los Gobiernos Municipales y las Instituciones Públicas y las tierras de propiedad del Estado. Esta franquicia no alcanza a los inmuebles de las empresas públicas.

ARTICULO 58°.- Créase un impuesto anual a los vehículos automotores de cualquier clase o categoría: automóviles, camionetas, jeeps, furgonetas, motocicletas, etc., que se registrá por las disposiciones de este Capítulo.

Son sujetos pasivos del impuesto las personas jurídicas o naturales y las sucesiones indivisas, propietarias de cualquier vehículo automotor.

ARTICULO 59°.- Están exentos de este impuesto:


- a) Los vehículos automotores de propiedad del Gobierno Central, las Prefecturas Departamentales, los Gobiernos Municipales y las Instituciones Públicas. Esta franquicia no alcanza a los vehículos automotores de las empresas públicas.

B) D.S. N° 24204 REGLAMENTO DEL IMPUESTO A LA PROPIEDAD DE BIENES INMUEBLES.

ARTÍCULO 1°.- (OBJETO) El Impuesto creado por el Capítulo I del Título IV de la Ley N° 843 (Texto Ordenado en 1995), grava a la propiedad inmueble urbana y rural, ubicada dentro de la jurisdicción municipal respectiva, cualquiera sea el uso que se le dé o el fin al que estén destinadas.

ARTÍCULO 12°.- (BASE IMPONIBLE) La base imponible del Impuesto a la Propiedad de Bienes Inmuebles, será calculada teniendo en consideración las siguientes normas: La Dirección Nacional de Catastro deberá practicar en un plazo de cinco (5) años los avalúos fiscales de los inmuebles urbanos y rurales de acuerdo con el Artículo 54° de la Ley N° 843 (Texto Ordenado en 1995).

Elaborado por: EMAPA/GAF/UF/VMD-lfm	Fecha: 10/04/18	Página 27 de 28
-------------------------------------	-----------------	-----------------

	MANUAL	E-EMP/UF/MPPT/562
	PROCESOS Y PROCEDIMIENTOS TRIBUTARIOS	Versión 1

Mientras no se practiquen dichos avalúos fiscales, los Gobiernos Municipales, en coordinación con la Dirección Nacional de Catastro, realizarán la zonificación del total de cada jurisdicción municipal y la respectiva valuación zonal con la finalidad de proporcionar las correspondientes pautas para el auto avalúo, tanto del terreno como de la construcción, las mismas que servirán de base para la determinación de este impuesto.

Hasta el 20 de diciembre de cada año, el Ministerio de Desarrollo Humano (Actualmente Ministerio de Desarrollo Sostenible y Planificación) propondrá al Ministerio de Hacienda, las pautas para la zonificación y valuación zonal presentadas por los Gobiernos Municipales previa aprobación de la Dirección Nacional de Catastro. En base a las mismas el Poder Ejecutivo emitirá, mediante Resolución Suprema, las pautas definitivas hasta el 15 de enero de cada año, posterior al cierre de la gestión fiscal. En caso que éstas no fueran presentadas al Ministerio de Hacienda hasta el 20 de diciembre señalado, este Ministerio procederá a emitir las pautas en forma directa en el plazo indicado.

La Dirección Nacional de Catastro tendrá a su cargo la elaboración de las pautas correspondientes para aquellos Gobiernos Municipales que no cuenten con la infraestructura y la capacidad técnica necesarias para llevar a cabo la zonificación y la valuación zonal de su respectiva jurisdicción.



Elaborado por: EMAPA/GAF/UF/VMD-lfm	Fecha: 10/04/18	Página 28 de 28
-------------------------------------	-----------------	-----------------